

cap. 39. *Sapientiam omnium antiquorum exquiret sapiens.*

Siendo tan importantes los oficios que un maestro debe practicar con sus discípulos, ya se dexa conocer, cuánta sea la obligacion en estos de reverenciar y honrar á los suyos, como si fuesen sus verdaderos padres, y aun acasomas. Así se lo persuadió Alejandro Magno, quando preguntado á quien amaba mas, dió la antelacion en su amor á su maestro respecto de su padre, diciendo: *Ille enim, ut essem, hic autem ut præclare institutus essem author fuit.* Están, pues, los discípulos obligados á amar, reverenciar y honrar á sus maestros, como tambien á obedecerlos en lo tocante á sus buenas costumbres é instruccion en los estudios.

## TRATADO XVI.

### Del quinto precepto del Decálogo.

En un solo punto comprenderemos la materia de este quinto precepto del Decálogo; porque habiendo hablado ya de la gula y embriaguez, solo nos resta declarar el gravísimo y horrendísimo crimen del ho-

Ultimamente se reputan como padres los ancianos, á quienes tambien estamos obligados á reverenciar en fuerza del 4.º precepto del Decálogo, segun lo que se nos manda en el Levítico, cap. 14. *Coram cano capite consurge, et honora personam senis.* Los confesores y padres de familia deben severamente reprehender y castigar á los jóvenes y muchachos que se burlan de los ancianos, especialmente pobres, afeándoles su atrevimiento. El profeta Eliseo dió bien á entender su gravedad, quando para castigar en la audacia de los hijos la mala educacion de los padres maldixo, movido del zelo de la honra y gloria de Dios, á ciertos muchachos que se burlaban de él, como lo advierte Santo Tom. 2. 2. q. 108. art. 1. ad 4.

micidio; aunque por la conexión de la doctrina tambien diremos algo de la justa occision del hombre, siguiendo en toda la doctrina de S. Tom. 2. 2. q. 64. y 65.

## CAPÍTULO ÚNICO.

### Del Homicidio.

#### PUNTO I.

#### Declaracion del Homicidio.

*P.* ¿Que se nos prohíbe en el quinto precepto del Decálogo? *R.* Que se nos prohíbe el homicidio propiamente tal, y es *injusta hominis occisio*. Se nos prohíbe tambien toda mutilacion injusta, y qualquiera lesion hecha al hombre de obra, palabra, pensamiento, ó deseo, y asimismo el concurrir á ella con el favor ó consejo. Se prohíbe igualmente ser uno pródigo de su propia vida con la destemplanza en el comer ó beber; pues como dice el Eclesiástico, cap. 37. *Propter crapulam multi obierunt: qui autem abstineens est, adjiciet vitam.*

*P.* ¿Que pecado es el homicidio? *R.* Que es pecado gravísimo de injusticia y el máximo entre los que exteriormente dañifican al hombre, por privarle del máximo de los bienes naturales, que es la vida; y por eso se castiga con la muerte al que lo comete. Es malo *ab intrinseco* el homicidio, por ser *injusta hominis oc-*

*cisio*; y así es cosa muy diversa la occision del hombre que el homicidio; pues este nunca es lícito, y aquella puede serlo, y aun debida de justicia, como ya diremos.

*P.* ¿Es alguna vez lícito quitar la vida al hombre? *R.* Que sí; porque en primer lugar es lícito quitar la vida á los malhechores nocivos al bien comun, por autoridad del príncipe, de la república, ó del juez legítimo, como consta del capítulo 22 del Exódo: *Maledicos non patieris vivere.* Es tambien lícito quitar al hombre la vida por autoridad de Dios y en justa defensa de la propia, como despues diremos.

*P.* ¿Los clérigos que tienen jurisdiccion pública pueden condenar á muerte á los malhechores? *R.* Que pueden con licencia del Pontífice, por ser la prohibicion de derecho eclesiástico solamente. Mas no pueden, sin dicha licencia, por prohibírseles en el derecho canónico, así por la decencia del estado, como por representar la mansedumbre de Cristo. Y así los clérigos ordenados *in Sacris* que se mezclan *in causa sanguinis* pecan gravemente, y si están ordenados de menores levemente, por reputarse ponerle la indecencia en estos últimos.

Los prelados eclesiásticos que gozan de jurisdicción suprema en alguna provincia, obispado ó ciudad, aunque por sí mismos no puedan, sin licencia del Papa, proceder en las dichas causas, pueden dar facultad á los jueces legos, para juzgarlas, segun la práctica comun de la Iglesia. Pueden tambien hacer leyes que contengan pena capital. Los inquisidores pueden entregar al juez secular los hereges, para que los castigue con pena de muerte, aunque deben pedirle se haya con ellos benignamente. *Cap. Novimus.*

*P.* ¿Puede el príncipe supremo ó la república dar facultad á qualquier particular para quitar la vida á los bandidos? *R.* Que sí; porque de otra manera acaso no podrian ser hechos presos tales perturbadores de la república; y así *sibi imputent*, si son muertos quando ménos lo piensan. Lo mismo se ha de decir de la potestad que diése el príncipe, para que los hijos ó hermanos quitasen la vida al que se la quitó al padre ó hermano; porque esta potestad puede el príncipe supremo concedérsela á quien quisiere. Con todo, no conviene usar en la práctica de dicha facultad, no sea se exercite mas por satisfacer á

la venganza privada, que por el bien comun. En el primer caso dicho no deben ser muertos inopinadamente los bandidos ó malvados, siempre que puedan ser hechos presos y presentados al tribunal del príncipe; porque todos estamos obligados á mirar por la salud espiritual del próximo, que tanto peligraria en una muerte inopinada.

## PUNTO II.

*De la muerte del inocente.*

*P.* ¿Se da potestad humana para quitar directamente la vida al inocente? *R.* Que no; porque los soberanos y las repúblicas solo la tienen de Dios para quitársela á los malhechores que damnifican al bien comun, lo que no se verifica en los inocentes. Así *S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 6.*

Arg. contra esto. Abrahan quiso sacrificar á su hijo inocente. Los de Samaria quitaron la vida á los hijos de Acab, y los Israelitas hicieron lo mismo con los niños de Jericó; luego es lícito quitársela directamente á los inocentes. *R.* negando la consecuencia; porque en los casos del argumento hubo especial orden de Dios, que es dueño de la vida y de

la muerte de todos los hombres, y por autoridad de Dios no dudamos se puede quitar la vida á qualquiera hombre; y así nuestra resolución procede, prescindiendo de particular mandato divino.

*P.* ¿Se puede lícitamente quitar indirectamente la vida al inocente? *R.* Que se puede haciendo causa urgente y grave; como si uno no pudiese salvar su vida, sino atropellando con el caballo al inocente; ó si es preciso á los soldados para conseguir la victoria de sus adversarios dirigir la artillería adonde se hallan algunos inocentes; porque en estos casos no se intenta de propósito la muerte del inocente, sino solamente *indirectè*. Mas si los inocentes se hallasen en los reales del ejército que cerca una ciudad, no sería lícito quitarles la vida para que esta se entregase. Tampoco es lícito á los soldados, despues de conseguir la victoria, quitar la vida á los inocentes que se hallan en la ciudad; porque estos á nadie ofenden. Repútanse por inocentes, á no constar lo contrario, los muchachos, mugeres, presbíteros, monges, peregrinos y mercaderes transeuntes.

*P.* ¿Es lícito entregar el inocente al tirano quando ame-

naza destruir la ciudad, sino se le entrega para quitarle la vida? *R.* Que no; porque la entrega del inocente para este efecto es intrínsecamente mala, así como lo es el quitarle la vida. Puede sí la república obligarle á que salga de la ciudad, y aun él está obligado á ello por el bien comun.

*P.* ¿Es lícito al juez quitar la vida al que sabe que está inocente, si *secundum allegata, et probata* resulta nocente? *R.* Que acerca de esta gravísima dificultad se dan tres sentencias, todas fundadas en sólidas razones y autoridad. La 1.<sup>a</sup> lo niega absolutamente. La 2.<sup>a</sup> hace distincion entre las causas criminales de mayor momento, quales son en las que se haya de imponer al reo pená capital, de destierro, cárcel perpetua, mutilacion de miembros ú otras semejantes; respecto de las quales niega pueda el juez condenar al que ciertamente sabe se halla inocente. En las causas civiles y criminales menores afirma puede el juez condenar al que *secundum allegata, et probata* resulta reo, aunque sepa con certeza está inocente. La 3.<sup>a</sup> afirma generalmente, que si el juez no halla medio alguno, despues de probarlos todos para libertar al

reo, está obligado á pronunciar la sentencia *secundum allegata, et probata*. Esta es la sentencia expresa de S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 6. ad 3.

La principal razon de esta opinion es; porque el juez debe dar la sentencia, no segun lo que sabe privadamente, sino segun la noticia pública; pues para este fin se establecieron las leyes, y se destinaron los tribunales y jueces; y siendo cierto que en el caso de la cuestión, el que en realidad, ó segun el juicio privado del juez es inocente, resulta culpado segun la noticia pública, síguese deba ser juzgado por lo que resulte de esta.

Esto supuesto, debe el juez usar de todos los arbitrios y medios excogitables para librar al que le consta con certeza estar inocente. Debe, si puede, repeler á los acusadores; exáminar muchas veces y en diversos tiempos á los testigos; oponer á estos las circunstancias del hecho, lugar y tiempo; diferir la sentencia; abrir la cárcel para que huya el preso, si puede hacerlo sin escándalo; finalmente, remitir la causa al juez superior, y testificar á su presencia la inocencia del acusado. Si el juez fuere príncipe supremo debe darle libertad, dispensando en

las leyes; pues segun todos puede hacerlo lícitamente, habiendo causa justa. Si se hubiese de seguir escándalo, debe afirmar públicamente la inocencia del reo.

Argúyese contra esta resolucion, lo 1.º Quitar la vida al inocente es intrínsecamente malo, así como lo es el mentir: luego en ningun caso es lícito el quitársela. *R.* Que como ya diximos no es siempre malo quitar indirectamente la vida al inocente, y de hecho no lo es, quando para ello interviene causa urgente y grave; y de esta manera solamente concurre el juez en el caso propuesto á quitársela al que tiene por tal; pues como dice S. Tom. en el lugar citado: *Nec ille occidit innocentem, sed illi, qui asserunt esse nocentem*. El mentir nunca es lícito, y así no viene al propósito la paridad del argumento.

Arg. lo 2.º No es lícito al que ciertamente sabe que tal muger no es la suya llegarse á ella, aun quando haya muchos testigos que afirmen lo es; luego, &c. *R.* negando la consecuencia. La diferencia entre uno y otro caso consiste, en que para que uno se llegue lícitamente á tal muger es preciso que su propia conciencia le informe de que es su con-

sorte; mas el juez en el juicio público debe ser informado, no por su conocimiento y noticia privada, sino por la pública. Así S. Tom. q. 67. a. 2. ad 4.

De lo dicho se infiere lo 1.º que aunque un juez sepa como persona privada que uno es culpado, si *secundum allegata, et probata* resulta inocente, no puede condenarlo, por la razon ya expuesta; y si no obstante lo sentencia, no solo procederá injustamente, sino que estará obligado á resarcir los daños al reo ó á sus herederos. Infírese lo 2.º que el que esté destinado para ejecutar la sentencia contra el inocente, está obligado á huir si puede, porque todos estamos obligados á mirar por la vida del inocente, pudiéndolo hacer sin grave daño nuestro. Véase S. Tom. art. 6. ad 3. en el lugar citado.

### PUNTO III.

#### Del Aborto.

*P.* ¿Es lícito en alguna ocasion procurar el aborto? *R.* Que el procurarlo *directè* y *per se*, nunca es lícito, esté animado el feto, ó no lo esté. Porque si está animado es un homicidio del inocente, que

por ningun motivo es lícito hacerlo directamente. Tambien es cierto que aunque el feto no esté animado es ilícito procurar del modo dicho el aborto por qualquiera causa que se pueda discurrir; por esto con justa causa condenó el Papa Inocencio xi la siguiente proposicion, que es la 34. *Licet procurare abortum ante animationem fœtus, ne puella deprehensa gravida, occidatur*. La razon persuade esto mismo; porque no siendo lícito procurar *directè*, et *per se* por motivo alguno la polucion, tampoco podrá procurarse en manera alguna el aborto; pues si aquella no se puede procurar por ser contra el órden de la generacion, tambien lo es solicitar el aborto.

Arg. No es ilícito matar al agresor de la vida, y siéndolo el feto de la de la madre, podrá esta procurar el aborto quando no tenga otro remedio para salvarla. *R.* Que el feto no es agresor de la vida de la madre, siendo formado por la naturaleza para la conservacion de la especie. Y aun quando se diga agresor, no lo es injusto, y solo es lícito quitar la vida al que lo es, para defender la propia, como despues diremos.

*P.* ¿En que tiempo se anima

el feto? R. Que es cierto que el feto se anima dentro del claustro materno, y ántes de salir á la comun luz, como consta de la proposicion 35. entre las condenadas por Inocencio XI, que decia: *Videtur probabile omnem fœtum, quamdiu in utero est, carere anima rationali, et tunc primum incipere eandem habere, cum paritur: et consequenter dicendum erit in nullo abortu homicidium committi.* Si esto es indubitable, no es así cierto el tiempo en que el feto consiga su animacion dentro del claustro materno; porque aunque entre los filósofos antiguos fuese comun opinion, que los varones se animaban á los quarenta dias, y las hembras á los ochenta; á la verdad la cosa es muy dudosa despues que los filósofos modernos han procurado acrisolar las verdades filosóficas con repetidos experimentos, constando por ellas la animacion de los fetos, así masculinos, como femeninos, mucho ántes del tiempo que comunmente se asignaba ántes para su animacion. S. Tomás se conformó con la opinion vulgar de su tiempo, y al santo Doctor han seguido otros innumerables, hasta que la experiencia, madre de las ciencias filosóficas, ha hecho ver

lo contrario. Y así en el dia ya discurren gravísimos autores de otro modo, aunque entre ellos se halla una grande variedad en asignar el dia cierto de la animacion del feto humano. Véase Rodriguez tom. 3. del nuevo aspecto de la Teología moral.

P. ¿Es lícito á la madre quando adolece gravemente, y no tiene otro remedio para conseguir la salud usar de aquellas medicinas por donde la pueda lograr, si de su uso se ha de seguir el aborto, estando el feto inanimado? R. Que puede; porque así como es lícito quitar la vida indirectamente al inocente, interviniendo urgente y justa causa, así tambien lo será procurar indirectamente el aborto. Ni la madre pierde, por razon del feto, el derecho que tiene á usar de los remedios que se crean necesarios para conservar su salud, ó recuperar la perdida, de los quales si se sigue el aborto es *per accidens, y præter intentionem.*

Mas si el feto estuviere animado, ó á lo ménos se duda de su animacion, estará obligada la madre á abstenerse de aquellos remedios de que se tema pueda seguirse el aborto, habiendo esperanza de que la prole pueda salir á luz, y re-

cibir el santo bautismo; porque cada uno está obligado por la caridad á preferir la salud eterna del próximo á su vida corporal. Por esta causa deben proceder los médicos y cirujanos con mucha circunspeccion, así en la cura de las mugeres embarazadas, como en abrirlas despues de muertas, para conseguir que el feto logre su salvacion eterna por el sagrado bautismo. No pocas veces se ha executado por sabios artífices la operacion llamada *Cesarea* con toda felicidad. Con todo no está obligada la madre á dexarse abrir estando viva, con peligro tan conocido de morir en la operacion. Mas si hubiese algun cirujano instruido, que mediante algun instrumento fabricado al intento supiese extraer la criatura, sin peligro de la vida de la madre, podrá admitirse en algun caso urgente esta operacion, si se esperase saliese viva la prole. Véase á Cuniliati tom. 1. tract. 18. de Homicidio, cap. 1. §. 3. n. 7.

P. ¿Que penas hay impuestas contra los que procuran el aborto? R. Que dexando las impuestas por el derecho civil, Gregorio XIV en su constitucion expedida en el año de 1591, y empieza: *Sedis Apostolicæ*, y es moderativa de otra de

Sixto V, señala las tres penas siguientes contra los que procuran el aborto del feto animado. La 1.<sup>a</sup> es de *irregularidad* de homicidio *directe* voluntario, reservada al Papa, seguido el efecto. La 2.<sup>a</sup> de *excomunion mayor lata* contra *procurantes, auxiliantes, seu consiliantes abortum*, reservada al Obispo ó al confesor deputado especialmente para este efecto, moderando la reservacion que Sixto V habia hecho al Papa. La 3.<sup>a</sup> es *privacion de oficio, beneficio, y de qualquiera dignidad eclesiástica ántes obtenida, é inhabilidad para obtener otras en adelante*; de manera, que esta inhabilidad se incurre *ipso facto*, mas la privacion, despues de la sentencia, á lo ménos declarativa del delito.

P. ¿Incurren en dichas penas los que procuran el aborto ántes de la animacion del feto? R. Que no; porque aunque por la constitucion de Sixto V estuviesen tambien estos comprendidos, por la de Gregorio XIV solo lo están los que lo procuran, despues de su animacion. La opinion mas comun afirma que tambien la madre incurre en la dicha excomunion por ser rea de homicidio, si en el caso dicho

procura abortar. Los prelados regulares pueden dispensar con sus súbditos por privilegio concedido por los dos Sumos Pontífices Sixto v y Gregorio xiv en la *inhabilidad* que se incurre en el caso dicho; y aun añaden muchos, que quando los prelados absuelven á los religiosos en el capítulo general, provincial ó conventual, los absuelven tambien de dichas penas, si hubiese alguno incursado en ellas.

## PUNTO IV.

*Del Homicidio hecho por autoridad privada.*

*P.* ¿Puede alguno quitar á otro hombre la vida por su propia autoridad? *R.* Que no; porque esto es lo que principalmente se nos prohíbe en el quinto precepto del Decálogo: *Non occides.* S. Tom. 2, 2. q. 65, art. 1, ad 2.

*P.* ¿Puede cada uno por su autoridad propia quitar la vida al príncipe tirano? *R.* notando, que el príncipe puede de dos modos llamarse tirano; á saber: *regimine*, y *usurpatione*. Lo será del primer modo, quando posee el reyno legítimamente, y lo administra con tiranía. Lo será del segundo, quando quiere introducir

se en él sin derecho, usurpando lo que no le pertenece, y queriendo sujetarlo con la violencia de las armas, por cuyo motivo es un injusto invasor del reyno. Esto supuesto

Decimos lo 1.º que á ninguno es lícito quitar la vida al rey ó príncipe, que solamente es tirano en quanto al gobierno ó régimen de sus vasallos; por ser contra toda ley natural, divina y humana, que alguno por su propia autoridad quite la vida á su legítimo príncipe; y este no dexa de serlo, aunque su gobierno sea violento y tiránico. Esta nuestra resolución debe ser admitida por todas las naciones sin excepcion de las más bárbaras, por absolutamente cierta; porque la misma naturaleza mira con horror tal exceso, como el más fiero atentado, totalmente ajeno de la razon, y opuesto á toda justicia.

No solo es indubitable esta doctrina, considerada á las luces de la razon, sino que lo es mucho más mirada á las de la fe y de la religion. Se halla definida como de fe en el concilio Constanciense, donde entre otras proposiciones de Juan Hus se proscribió la siguiente: *Quilibet tyrannus licite potest à quocumque subdito interfici.* Con justísima causa se pros-

cribió por la Iglesia esta doctrina, no solo sanguinaria, sino horrenda, por tirar contra la vida de los príncipes; por ser ella tan opuesta á la doctrina apostólica, como consta de la primera epístola de S. Pedro, cap. 2. donde se nos dice: *Servi subditi estote in omni timore dominis non tantum bonis, et modestis, sed etiam discolis.* Lo que el súbdito debe por su parte hacer quando experimenta en sí y en otros un gobierno tiránico y violento por parte del príncipe su legítimo soberano, es tomar el consejo que en tal caso da á todos S. Tomas; á saber: *Tollenda est nostra culpa, ut cesset tyrannorum plaga.* Opusc. 20. de regimin. princip. lib. 1. cap. 6.

Decimos lo 2.º que si el príncipe extraño es tirano por querer usurpar injustamente el reyno que no le corresponde, puede cada uno quitarle la vida lícitamente, á no ser que de hacerlo se tema hayan de sobrevenir mayores daños á la república; porque entónces obra como soldado y ministro de la república, injustamente invadida ú oprimida, y no por autoridad particular, sino con la del rey legítimo, ó con la de la república, comunicada tácita ó expresamente; y ade-

más que en este caso no se puede decir que quita la vida al príncipe sino á un injusto invasor, indigno de aquel nombre.

Lo mismo dicen gravísimos teólogos, aun en el caso que ya haya ocupado el tirano el reyno, y dexado su defensa la república, persuadidos de que la sujecion es forzada, y á mas no poder; y que aunque haya cesado la guerra formalmente, persevera virtualmente. No obstante, siendo tan grave, y de tanto peso la materia, y debiéndose mirar con la más atenta circunspeccion, somos de sentir, que su decision no debe quedar al juicio de los particulares, sino que pertenece su exámen á los magistrados y consejos del reyno, pues estos saben, ó deben saber por qué causas cesaron las hostilidades, cedió la república, y se sujetó al príncipe extranjero.

*P.* ¿Peca gravemente el padre, ó el marido quitando la vida á la hija ó muger sorprendida en el adulterio? *R.* Que sí. Consta de la proposicion 24, condenada por Alejandro VII, que decia: *Non peccat maritus occidens propria autoritate uxorem in adulterio deprehensam.* Ni vale decir que las leyes civiles, y aun las canónicas dexan sin casti-

go al marido en el caso propuesto; porque aunque las leyes no quieran castigar el hecho con pena capital, por suponerlo cometido con el ímpetu de la pasión, al ver por sus propios ojos su afrenta, no aprueban el delito, ni este dexa de ser grave culpa delante de Dios, y aun el que lo comete incurre la irregularidad de homicidio voluntario, mas no la excomunión, si el muerto fuere clérigo.

## PUNTO V.

*De la occision del injusto invasor de la vida, fama, honor y pureza.*

*P.* ¿Tiene el invadido obligación á quitar la vida al injusto invasor de la propia? *R.* Que no; porque cada uno puede, por la caridad, exponer su propia vida por la agena, como lo hicieron muchos santos mártires. Exceptúanse no obstante dos casos. El primero es quando el invadido se halla en pecado mortal; pues en este caso debe defenderse por no poner á peligro su salvacion eterna. El segundo es quando la vida del invadido fuere muy útil á la república; porque el bien común prepondera mas que la vida

de un particular.

*P.* ¿Es lícito quitar la vida al injusto invasor para defender la propia? *R.* Que es lícito; porque el conservar cada uno su propia vida es un acto honesto dictado por la misma naturaleza; y por consiguiénte tambien lo será el atender á su defensa, aun quando para ello sea necesario quitársela al injusto invasor, haciéndolo *cum moderamine inculpatæ tutela.*

*P.* ¿Que condiciones son necesarias para que la defensa sea *cum moderamine inculpatæ tutela*? *R.* Que se requieren las seis siguientes. 1.<sup>a</sup> Que no intente la muerte del invasor, sino en quanto sea necesaria para defender su propia vida el invadido. 2.<sup>a</sup> Que no haya otro arbitrio para su defensa. 3.<sup>a</sup> Que no use de mayor violencia que la precisa para salvar su vida. 4.<sup>a</sup> Que no ofenda ántes de ser invadido, ó ántes que el otro dé principio á la invasion. 5.<sup>a</sup> Que no ofenda al agresor sino en el mismo acometimiento, no pasado este, aunque sea poco despues. 6.<sup>a</sup> Que crea prudentemente el invadido, que el que le acomete pretende quitarle la vida, y que de hecho lo conseguirá si no se defiende con todas sus fuerzas, quitándosela

á él. Con estas condiciones no pecará el invadido si quita la vida al agresor injusto, ni incurrirá por la muerte de este en irregularidad; mas si faltare en alguna de ellas, no solo pecará gravemente, sino que incurrirá tambien en dicha pena. Lo dicho se entiende aun en el caso que el invadido haya dado ocasion á la invasion injusta: v. gr. si el marido intentase quitar la vida al que sorprendió adulterando con su muger; porque siempre es invasor injusto, y por consiguiénte el invadido no pierde el derecho de defenderse *cum moderamine inculpatæ tutela.*

*Arg.* contra esta resolucíon. Lo 1.<sup>o</sup> el quitar la vida al próximo por su propia autoridad está prohibido en el quinto precepto del Decálogo; luego no podrá quitársela por la suya el injustamente invadido á su agresor, aun en el caso propuesto. *R.* Que en el quinto precepto del Decálogo solo se prohíbe quitar la vida á otro por autoridad propia *directè* intentando de propósito la muerte, mas no el quitársela *indirectè* pretendiendo defender la propia. De lo contrario se abriría una puerta franca á los malos para acabar con los buenos, persuadidos de que estos no podían defenderse

de sus insultos.

*Arg.* lo 2.<sup>o</sup> Quando el próximo se halla en extrema necesidad espiritual todos tenemos obligación á socorrerle, movidos de la caridad, aunque sea despreciando nuestra propia vida natural; y siendo cierto que el injusto invasor del próximo se halla en extrema necesidad espiritual, como que está en pecado mortal; tambien lo será el que el invadido deba no quitarle la vida, aun quando peligre la propia. *R.* Que es falso que en el caso dicho se halle el invasor en extrema necesidad espiritual, ántes mas bien se debe decir se halla en el extremo de la iniquidad, de la qual puede y debe apartarse desistiendo de su mal propósito, y si no lo hace, *sibi imputet*, si con la vida temporal pierde la eterna.

*P.* ¿Es lícito prevenir la accion al injusto agresor de la vida? *R.* Que en esta materia, como tan escabrosa, es necesario proceder con la mayor circunspeccion, y hablar con el mayor tiento para obviar el que de unos antecedentes ciertos se pretendan inferir inciertas conseqüencias. Decimos, pues, que si el invasor ya dió principio en algun modo, y el invadido se halla en